



I N F O R M E

S/REF.

N/REF. 2015-09987

ENTRADA / 1370

DESTINATARIO: D. José Luis Escrivá Belmonte. Presidente de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal
C/ José Abascal, 2. 28003- MADRID

ASUNTO:

Confirmación de criterios respecto de la base imponible de la tasa de supervisión, análisis, asesoramiento y seguimiento de la política fiscal.

INFORME:

En relación con el asunto de referencia, esta Dirección General informa lo siguiente:

La Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, por la que se crea la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (en adelante, AIReF), regula la tasa de supervisión, análisis, asesoramiento y seguimiento de la política fiscal y de la AIReF, en cuya letra f) se establece lo siguiente:

"f) Base imponible. La base imponible estará constituida por el importe de los créditos iniciales para operaciones no financieras contempladas en los capítulos 1 a 7, ambos incluidos, del último presupuesto aprobado del contribuyente.

En el caso del Estado, se tendrán en cuenta los créditos iniciales no financieros del Estado incluidos en los Presupuestos Generales del Estado. Para la Seguridad Social se tomarán los créditos iniciales no financieros del agregado del Sistema de la Seguridad Social. Para las Comunidades Autónomas se considerarán a estos efectos los créditos iniciales no financieros de la Administración general de la Comunidad Autónoma. Para las Entidades Locales se tomará el importe de los créditos iniciales no financieros del presupuesto general de la propia Entidad Local."

El escrito de consulta pretende delimitar, al respecto, el alcance objetivo de la base imponible de la tasa en diversos supuestos de los contemplados en el segundo párrafo de la letra reproducida, en concreto cuando la condición de contribuyente recaiga en el propio Estado, en las Comunidades Autónomas o en las Entidades Locales.

**ASUNTO:**

Confirmación de criterios respecto de la base imponible de la tasa de supervisión, análisis, asesoramiento y seguimiento de la política fiscal.

Por lo que se refiere al Estado y a las Comunidades Autónomas, en la medida en que el criterio interpretativo se ajusta a la literalidad de la norma, excluyendo los créditos correspondientes a Organismos Públicos y demás entidades públicas vinculadas o dependientes, nada cabe observar al respecto.

Por lo que respecta a la Seguridad Social, dada la naturaleza extratributaria de lo que debe entenderse por "agregado del sistema de la Seguridad Social" y recabado informe al respecto de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, esta ha manifestado que la base imponible de la tasa está determinada por los créditos iniciales no financieros de su presupuesto agregado, sin eliminar las operaciones internas, presupuesto que está conformado por la integración de los correspondientes a las entidades gestoras, servicios comunes y mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y sus entidades y centros mancomunados.

Aunque el criterio de la Dirección General mencionada parece coincidir con el de AIReF, se considera oportuno adjuntar la Resolución de 9 de enero de 2015 de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, remitida por aquella, con una previsión de 1.162.932,38 euros como importe total de tasa exigible y desglose en Anexo de la cuantía correspondiente a los distintos agentes del sistema.

Por último y en lo que afecta a Entidades Locales, el informe de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local de este Ministerio, coincide con el criterio de la AIReF en cuanto a considerar que el "presupuesto general" de una Entidad Local estará constituido por el presupuesto de la propia entidad, los de los organismos autónomos dependientes de la misma, estados de previsión de gastos e ingresos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local y, por analogía, de las entidades públicas empresariales.

Sin embargo y en base a la Disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el órgano informante considera que cuando dicho precepto establece que "*los consorcios deberán formar parte de los presupuestos e incluirse en la cuenta general de la Administración pública de adscripción*", la expresión "formar parte" implica únicamente la obligación de que se incorporen como anexos a los presupuestos generales de las entidades locales, pero que, en puridad, no integran dichos presupuestos dado que ello exigiría que los consorcios estuviesen íntegramente participados por aquellas, lo que, por definición, no sucede.

Esta Dirección General participa de esta opinión, dado que de acuerdo con lo establecido por el artículo 164.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por



Nº PAGINA: 3

N/REF: 2015-09987

ASUNTO:

Confirmación de criterios respecto de la base imponible de la tasa de supervisión, análisis, asesoramiento y seguimiento de la política fiscal.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el presupuesto "general" de la entidad local – que es al que se refiere la letra f) de la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 6/2013, además del presupuesto de la propia entidad y los de los organismos autónomos que de ella dependen se incluyen, exclusivamente, *"los estados de previsión de gastos e ingresos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local"*.

MINISTERIO DE HACIENDA Y AA.PP.
REGISTRO GENERAL D.G. TRIBUTOS
SALIDA



Nº de Registro: 000529-16
Nº Consulta/Informe/E0011-16
Fecha: 19/01/2016

Madrid, 18 de enero de 2016
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Diego Martín-Abril y Calvo



MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución de 9 de enero de 2015, de la Secretaria de Estado de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones para instrumentar el pago de la tasa de supervisión, análisis, asesoramiento y seguimiento de la política social de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.



La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, establece la tasa de supervisión, análisis, asesoramiento y seguimiento de la política fiscal, que será la principal fuente de financiación del citado órgano y cuyo devengo se produce el día 1 de enero de cada año. Asimismo, dicha disposición adicional segunda determina como contribuyente de la citada tasa, entre otros, al sistema de la Seguridad Social, a través de la Tesorería General de la Seguridad Social, y como base imponible los créditos iniciales no financieros del agregado del sistema de la Seguridad Social.

Por otra parte, el artículo 1 de la Orden HAP/1286/2014, de 14 de julio, por la que se aprueba el modelo 017, "Tasa de supervisión, análisis, asesoramiento y seguimiento de la política fiscal. Autoliquidación" y se determinan el lugar, plazo y forma de presentación, responsabiliza a la Tesorería General de la Seguridad Social para realizar el correspondiente ingreso, que deberá realizarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se produzca el devengo de la tasa, conforme a lo previsto en el artículo 3 de la repetida orden.

Con el fin de que cada una de las entidades gestoras, Tesorería General de la Seguridad Social, Intervención General de la Seguridad Social, mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, sus entidades en liquidación y centros mancomunados, soporten individualmente, con cargo a su respectivo presupuesto, el importe a abonar por dicha tasa y con objeto de que todos ellos sean conocedores del coste generado por su actividad propia en la financiación de dicha Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, se estima conveniente repercutir a los citados agentes la parte alícuota que les corresponde en proporción al volumen de sus créditos iniciales para operaciones no financieras en relación con el del conjunto del sistema.

En consecuencia y en virtud de las facultades atribuidas a esta Secretaría de Estado de la Seguridad Social por el Real Decreto 343/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, se dictan las siguientes instrucciones:

Primera.- Ámbito de aplicación.

Las presentes instrucciones serán de aplicación a las entidades gestoras, Tesorería General de la Seguridad Social, Intervención General de la Seguridad Social, mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, sus entidades en liquidación y sus centros mancomunados.



Segunda.- Importe de la tasa.

El importe de la tasa de supervisión, análisis, asesoramiento y seguimiento de la política fiscal será de 1.162.932,38 euros, resultante de aplicar el tipo de gravamen del 0,00085 por ciento sobre los créditos iniciales no financieros del agregado del sistema de la Seguridad Social, que ascienden a 136.815.574.180,00 euros.

Tercera.- Distribución del coste de la tasa.

El importe a imputar por cada uno de los agentes del sistema, con cargo a su respectivo presupuesto, como consecuencia del coste generado por su actividad propia en la financiación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, será el que figura en el anexo que se acompaña.

Cuarta.- Procedimiento de pago por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Las entidades gestoras de la Seguridad Social y la Intervención General de la Seguridad Social realizarán las propuestas de gastos por el importe que les corresponde, conforme al anexo de esta resolución, antes del 20 de enero. La Tesorería General de la Seguridad Social realizará propuestas de pago extrapresupuestarias por la parte correspondiente a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social conforme a dicho anexo.

La Tesorería General de la Seguridad Social emitirá un único documento de pago en base a las propuestas presupuestarias y extrapresupuestarias correspondientes a los distintos agentes del sistema y procederá a su ingreso en las condiciones previstas en la Orden HAP/1286/2014, de 14 de julio. Las cantidades correspondientes a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social serán formalizadas en su presupuesto mediante la correspondiente anotación en la cuenta de relación que mantienen con Tesorería General de la Seguridad Social.

Quinta.- Determinación de la base imponible y cuantías a pagar por el IMSERSO e INGESA.

En el caso de la entidades gestoras IMSERSO e INGESA, sus órganos competentes serán los que determinen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, tanto la base imponible como la cuantía a pagar, de tal forma que sumadas a las correspondientes al resto de entidades gestoras, servicios comunes y mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, sean conformes a la base imponible y la cuantía a pagar por el sistema de la Seguridad Social cuyos importes ascienden a 136.815.574.180,00 euros el de la base imponible y a 1.162.932,38 euros el de la cuantía a pagar.



Instrucción final única.

Se faculta a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social para que, en ejercicios sucesivos, dicte las instrucciones que procedan para instrumentar el pago de la tasa de supervisión, análisis, asesoramiento y seguimiento de la política fiscal de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, así como para resolver cuantas cuestiones pudieran plantearse en la interpretación de las instrucciones de la presente resolución

Madrid, 00 de enero de 2015

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Tomás Burgos Gallego

SRES./SRAS. DIRECTORES GENERALES DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DE LAS ENTIDADES GESTORAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SRA. INTERVENTORA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y SRES. PRESIDENTES DE LAS MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE SUS ENTIDADES EN LIQUIDACIÓN Y CENTROS MANCOMUNADOS.